

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

ACCIONANTE: SANDRA MILENA PACHECO SANTANA ACCIONADO: VICTOR MANUEL VILLAMIL GARZON

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia - Engativá Uno (1) de esta ciudad, de fecha 28 de enero de 2021, por medio de la cual se decidió sancionar **VICTOR MANUEL VILLAMIL GARZON**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 12 de abril de 2014.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 27 de marzo de 2014, la señora **SANDRA MILENA PACHECO SANTANA** solicitó medida de protección a su favor y en contra de **VICTOR MANUEL VILLAMIL GARZON**, por el maltrato verbal, físico y psicológico, propiciado por el referido señor.

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría Décima de Familia – Engativá Uno (1) de esta ciudad, avocó y admitió el conocimiento de la solicitud, otorgó medida de protección provisional a favor de **SANDRA MILENA PACHECO SANTANA**, y citó a las partes para que comparecieran a audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la ley 575 de 2000.

1.3. Así cosas, el 12 de abril de 2014, la Comisaría Décima de Familia – Engativá Uno (1) de esta ciudad, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **SANDRA MILENA PACHECO SANTANA** y en contra de **VICTOR MANUEL VILLAMIL GARZON**, consistente en: *“(…) que cese de inmediato y sin ninguna condición cualquier acto de violencia física, verbal o emocional en contra de la accionante y/o presencia de sus hijas, (...). Prohibir al señor VICTOR MANUEL VILLAMIL GARZON protagonizar escándalos en el sitio de residencia, lugar de trabajo, sitio de estudio o lugar público donde se encuentre la señora SANDRA MILENA PACHECO SANTANA y/o en presencia de sus hijas, así como amenazarla, costreñirla (sic) u ocasionarle cualquier otra molestia, (...)”*, asimismo, ordenó al agresor que *“(…) debe llevar a cabo proceso terapéutico a través de la EPS a la cual se encuentre afiliado o a su costa para que adquiera herramientas en la solución pacífica d ellos conflictos, manejo de roles, pautas no violentas de comunicación y control de impulsos, (...)”*.

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 6 de enero de 2021, la Comisaría Décima de Familia - Engativá Uno (1) de esta ciudad, admitió y avocó el incidente de incumplimiento a la medida de protección a favor de **SANDRA MILENA PACHECO SANTANA** y en contra de **VICTOR MANUEL VILLAMIL GARZON**, en el que se denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión verbal y psicológica en su contra.

2.2. En audiencia llevada a cabo el 28 de enero de 2021, la señora **SANDRA MILENA PACHECO SANTANA**, se ratificó de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron aceptados parcialmente por el señor **VICTOR MANUEL VILLAMIL GARZON**, al momento de rendir sus descargos.

2.3. Así las cosas, en decisión de la misma fecha, la Comisaría Décima de Familia - Engativá Uno (1) de esta ciudad, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, declaró probado el incumplimiento, por lo que impuso al incidentado como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, establece que:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. (...).”

Asimismo, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

“(...). Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Décima de Familia - Engativá Uno (1) de esta ciudad, el 28 de enero de 2021, respecto de **VICTOR MANUEL VILLAMIL GARZON**, decisión que se observa estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el incidentado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Décima de Familia - Engativá Uno (1) de esta ciudad, observa el Despacho que el trámite del incidente se recibió por solicitud de la señora **SANDRA MILENA PACHECO SANTANA**, quien en audiencia celebrada el 28 de enero de

2021, se ratificó de los hechos puestos en conocimiento, señalando que: “(...) estaba en mi casa con la niña y ese día él llegó y me dijo porque entramos en discusión que yo era una perra así me dice siempre que no sirvo para nada, que no soy capaz, que no puedo sola, que soy mala madre, que tengo mozo, que quien sabe con quién me revuelco y después me trata así y a los días viene como si nada y quiere que tengamos relaciones sexuales con él como si nada hubiere pasado, si no me acuesto con él vuelve me empieza a insultar se va y no vuelve en días. Si yo no estoy trabajando no le importa dejarle la niña para comer, a la niña le habla mal de mí, le dice que yo tengo mozos. Deseo que me ayuden a que no vuelva a entrar a la casa, si quiere ver a la niña yo con mucho gusto se la dejo ver, pero que no entre donde vivo con mi hija”, asimismo, afirmó que: “(...), yo tengo esa media hace varios años, y creo que yo también incumplí porque seguí viviendo con este señor, y me arrepiento una y mil veces, pero nunca es tarde, para tomar una decisión radical y que se cumpla por mi bienestar, mi estado mental y emocional. (...), no me baja de zorra, puta, siempre me ha tratado así, el fuma marihuana y no sé qué es lo que él ve bajo los efectos de la marihuana, ya no me agrede físicamente, me dice que me va a quitar la niña porque yo no sirvo para nada, que soy una tal por cual, por eso no quiero nada más con él, siempre me ha agredido a mí y a la esposa de él, que tiene un niño menor que es autista, por eso yo no lo quiero ver ni en pintura, a parte a la mamá de él le habla pestes mías me pordebajea, yo si trabajo como estilista y a mi hija no le ha faltado nada, yo vivo muy asustada, porque él me amenaza constantemente de que me va a quitar a mi hija y yo no lo voy a permitir porque él es consumidor, no puedo decir que es un buen papá”.

Por su parte, el señor **VICTOR MANUEL VILLAMIL GARZON**, al rendir sus descargos manifestó que: “(...), no es la primera vez que me injuria, ella no tiene ningún dictamen de medicina legal, ella me dice groserías y yo también le digo groserías, se mete con mi hija mayor y entonces nos ofendemos. El 3 de enero no sucedió ningún hecho de los que ella dice, eso es totalmente falso, porque me había solicitado una cita por alimentos acá el 28 de septiembre de 2020, para presentarnos el 6 de enero de 2021, y como no se llegó a que yo le diera más dinero por eso vino acá y me saco esta cita por violencia, por tanto, es calumnia. Las agresiones verbales son mutuas, y un día que llegué, la niña estaba con el celular de ella, y dos hombres le escribían a ella, yo les contesté y me llené de ira, y sí le dije todas esas malas palabras, en ningún momento la he forzado a tener relaciones sexuales, incluso yo duermo en la habitación con la niña, (...), por las expresiones del celular de los señores yo sí afirmo que ella tiene mozos. Quiero el bienestar para mi hija siempre he respondido por ella, me he sacrificado por ella y he pasado por los desprecios de **SANDRA MILENA PACHECO SANTANA**. (...), sobre los hechos del día 3 son mentira me ratifico. (...)”.

3.1. En el presente asunto la Comisaría Décima de Familia - Engativá Uno (1) de esta ciudad, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección de fecha 12 de abril de 2014, por lo que impuso al incidentado como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes convertibles en arresto, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, esto es: **a)** Solicitud incidente de desacato a medida de protección instaurada por la señora **SANDRA MILENA PACHECO SANTANA**; **b)** Ratificación de los hechos realizada por la incidentante en audiencia; **c)** Versión libre y espontánea de la niña **ANGIE ALEJANDRA VILLAMIL PACHECO**, quien manifestó: “(...) yo vivo con mi mamá, mi papá tiene otra casa propia donde viven mis otros hermanos, y mi papá va a visitarme y a veces se queda conmigo, porque su trabajo queda cerca de mi casa, mi papá la trata muy mal, le dice groserías, y mi papá me dice que mi mamá tiene mozos que ella no es una buena mamá, eso es mentira y pienso que esta mal que mi papá diga eso, mi mamá a ratos también le dice cosas a mi papá, pero mi papá lo hace repetidamente casi siempre, también he visto que le ha pegado un poco y también cuando estamos en la finca de mi abuela de parte de mi papá, donde la empujo de una cama y la lastimó y los vecinos de la finca escuchaban y el esposo de mi abuela se metió y mi papá empezó a pelear con él, (...) a mí me da tristeza que mi papá la trate mal porque mi mamá ha hecho todo por mí pero pasa que mi papa es celoso y pone problema por los amigos y amigas de mi mamá, (...), mi papá dice que a mi mamá le dio Covid porque ella se había acostado con un hombre y que éste le había pegado el Covid y eso no es verdad”; y, **d)** Descargos presentados por el señor **VICTOR MANUEL VILLAMIL GARZON**, en audiencia donde acepta parcialmente los hechos denunciados.

En síntesis, la Autoridad Administrativa, consideró que “(...) se evidencia que existieron hechos de violencia verbal, emocional y psicológica por parte del Incidentado (...), en contra de la señora **SANDRA MILENA PACHECO SANTANA**. Claramente (...) el señor **VICTOR MANUEL VILLAMIL GARZON**, ha Incumplido las Órdenes de Protección Definitivas. Hay que advertir que los hechos ocurridos que dieron lugar a este Incumplimiento, no fueron los únicos que se presentaron, si se tiene en cuenta que la niña **ANGIE ALEJANDRA VILLAMIL PACHECO**, (...), informó que el señor (...), incurrió en episodios de violencia física, emocional y psicológica en otras oportunidades, donde la hostiga, la denigra, la ofende, y la humilla, hechos que cuenta su hija en su versión libre. (...)”.

4. En esos términos, revisado el plenario y las pruebas que fueran recaudadas, se advierte que la señora **SANDRA MILENA PACHECO SANTANA**, logró demostrar el incumplimiento a la medida de protección que le fuera otorgada; asimismo, al momento de rendir sus descargos el señor **VICTOR MANUEL VILLAMIL GARZON**, aceptó parcialmente los hechos puestos en conocimiento, razón por la cual, se hace evidente el incumplimiento endilgado.

Por lo tanto, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **VICTOR MANUEL VILLAMIL GARZON**, incumplió la medida de protección impuesta el 12 de abril de 2014, tiene fundamento legal, fáctico y probatorio, teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el plenario, y que resultan suficientes y adecuadas, para estimar que el referido señor ha continuado realizando actos de violencia psicológica y verbal en contra de la señora **SANDRA MILENA PACHECO SANTANA**.

5. Con todo es preciso señalar que, es deber del Estado proteger a la Institución Familiar y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas.

En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017, que establece:

“4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y,

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo.

(...).”

6. Entonces, se tiene que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **SANDRA MILENA PACHECO SANTANA**, ante la gravedad de los hechos y como quiera que, se demuestra el reiterado comportamiento del agresor en contra de la referida señora, actos que prueban un latente riesgo que

afecta la integridad psicológica de la misma, hay lugar a mantener la decisión adoptada por la Comisaría de Familia y la sanción impuesta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes en contra de **VICTOR MANUEL VILLAMIL GARZON**, advirtiéndole que en caso de un futuro incumplimiento de la medida de protección, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

7. De otra parte, teniendo en cuenta que al existir el conflicto entre **SANDRA MILENA PACHECO SANTANA** y **VICTOR MANUEL VILLAMIL GARZON**, se está involucrando injustificadamente a la hija en común **ANGIE ALEJANDRA VILLAMIL PACHECO**, se deberán adoptar medidas de protección en favor de la niña, toda vez que, en casos como el presente, es deber del Estado prevenir situaciones que puedan poner en riesgo el ejercicio de los derechos de los menores de edad, adoptando medidas en interés superior de los NNA, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del C.I.A., se entiende como *“(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes (...)”*, siempre en observancia prevalencia de sus derechos sobre los de los demás, como lo indica el artículo 9 del mismo estatuto al señalar que *“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)”*.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18⁴ y literal 9 del artículo 39⁵ del C.I.A., que imponen directamente a los progenitores la obligación de proteger a sus hijos menores de edad de conductas que puedan atentar contra su seguridad física y psicológica.

8.1. En ese sentido, es pertinente recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, en sentencia T-767 de 6 de noviembre de 2013, MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB en la que se expuso:

“(...). El constituyente reconoció una serie de derechos de los cuales los niños son titulares y que posibilitan su desarrollo armónico e integral como seres humanos. En particular, con el artículo 44 de la Constitución se concreta la responsabilidad primigenia de los padres y de la familia, en lo que refiere a la asistencia, educación y cuidado de los niños; de la sociedad, porque ellos requieren de ésta para su formación y protección.

(...).

Con respecto al interés superior del niño, esta Corporación ha señalado que (...) se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario [sic] de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia

⁴ “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.

⁵ “Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.”

de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.”

(...).

En aquella ocasión, la Sala indicó además que, son criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor, entre otros: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad, (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, (iii) la protección del menor de edad frente a riesgos prohibidos, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres, (v) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, y (vi) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.

*Para el caso que ocupa a la Sala, resultan relevantes cuatro de los criterios jurídicos señalados, motivo por el cual se reiteran a continuación: (...). **3. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor.** Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección (...).”*

Finalmente, en sentencia T-557 de 12 de julio de 2011, MP. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, se indicó que:

“(...). 3.1.4. Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo (...).”

8. Bajo los anteriores parámetros, a fin de garantizar el bienestar de la niña **ANGIE ALEJANDRA VILLAMIL PACHECO** y teniendo en cuenta que al ser involucrada de manera injustificada en el conflicto y las controversias personales que existe entre sus progenitores, dicha situación se infiere como maltrato psicológico respecto de la niña, toda vez que, puede afectar el desarrollo integral y emocional de ésta, razón por la cual, en interés superior de la misma y ante la necesidad de intervención por parte del Estado para proteger y salvaguardar los derechos de la niña, se adoptará medida de protección en favor de la niña y en contra de los progenitores, conminándolos para que respeten los espacios personales y el vocabulario con el que se dirigen, especialmente en presencia de su hija, además de abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, escándalo u ofensa, en presencia de la niña, y se les prohibirá

involucrar a la menor en sus conflictos como padres y realizar todo acto que desprestigie y desligue el vínculo con el otro progenitor.

8.1. Asimismo, deberán iniciar un tratamiento reeducativo y terapéutico, al cual asistirán las partes en compañía de su hija, con el fin de fortalecer el vínculo parental, relación de padres separados, pautas de crianza, pautas para resolver sus conflictos de forma pacífica (control de la ira), y de esa forma superar las circunstancias que originaron la presente actuación, el cual deberá prestarse a través de la EPS a la cual se encuentren afiliados y/o entidad privada que preste el respectivo servicio, a cargo de las partes.

9. En firme esta providencia, habrá de devolverse la actuación al lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 28 de enero de 2021, por la Comisaría Décima de Familia - Engativá Uno (1) de esta ciudad, en la que se declaró que **VICTOR MANUEL VILLAMIL GARZON**, incumplió la medida de protección provisional de fecha 12 de abril de 2014.

SEGUNDO: ADOPTAR medida de protección en favor de la niña **ANGIE ALEJANDRA VILLAMIL PACHECO** y en contra de los señores **SANDRA MILENA PACHECO SANTANA** y **VICTOR MANUEL VILLAMIL GARZON**, conminándolos para que respeten los espacios personales y el vocabulario con el que se dirigen, especialmente en presencia de su hija, además de abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, escándalo u ofensa, en presencia de la niña, y se les prohíbe involucrar a la menor en sus conflictos como padres, y, realizar todo acto que desprestigie y desligue el vínculo con el otro progenitor.

TERCERO: ORDENAR a los señores **SANDRA MILENA PACHECO SANTANA** y **VICTOR MANUEL VILLAMIL GARZON**, inicien un tratamiento reeducativo y terapéutico, al cual asistirán en compañía de su hija, con el fin de fortalecer el vínculo parental, relación de padres separados, pautas de crianza, pautas para resolver sus conflictos de forma pacífica (control de la ira), el cual deberá prestarse a través de la EPS a la cual se encuentren afiliados y/o entidad privada que preste el respectivo servicio, a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente en firme la presente providencia a la Oficina de origen.

QUINTO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 20 el	a la hora de las 8:00 a.m.
15 FEBRERO 2021	
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ	
Secretario	

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf2d66c9c4685d943cf26bb7d7f289e6433c350a6416ad30341a3502f1fc8b0**
Documento generado en 12/02/2021 12:33:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>